

AUTO No. 0338 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 1427 de fecha 23 de abril de 2025, esta CAR, recibió queja Anónima, referente a la presunta afectación ambiental generada por la actividad cría de cerdos, que se viene adelantando en el patio de una vivienda ubicada en la esquina de la calle 18 con carrera 14 del municipio de Magangué Bolívar, propiedad de la ciudadana Rosalba Enrique Novoa, tal como lo expresan los quejosos:

“Le hacemos saber a esta autoridad ambiental que en la vivienda ubicada en la esquina de la calle 18 con carrera 14 Barrio los Libertadores de la ciudad de Magangué, de propiedad de la señora Rosalba Enrique Novoa, desde hace mucho tiempo en el patio de esta casa tienen un criadero de cerdos que genera malos olores, vertimientos de aguas contaminadas con orinas y estiércol porcino hacia patios del vecindarios, lo que esta trayendo como consecuencia contaminación ambiental, ya que todos los habitantes del sector no soportamos los olores nauseabundos que emana dicha actividad pecuaria. Esa situación esta enfermando a niños, adultos y ancianos que habitamos en los Barrios Los Libertadores y Costa Nueva.

Tenemos conocimiento que este tipo de actividades productivas no están permitidas realizarlas en zonas residenciales por los daños al medio ambiente y a la salud que genera, por lo que acudimos a ustedes como entidad competente para que realicen una visita al predio y adelanten las acciones correspondientes.”

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0285 del 28 de abril del 2025, “por medio del cual se dispone realizar una visita ocular” Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-925 del 28 de abril del 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Concepto Técnico No. 194 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. “ANTECEDENTES.

- *Mediante Radicado CSB N°1427 de abril 23 de 2025, se recibió queja Anónima, referente a la presunta afectación ambiental generada por la actividad cría de cerdos, que se viene adelantando en el patio de una vivienda ubicada en la esquina de la calle 18 con carrera 14 del municipio de Magangué Bolívar, propiedad de la ciudadana Rosalba Enrique Novoa, tal como lo expresan los quejosos en el documento radicado*
- *Mediante Auto N°0285 de abril 28 de 2025, por medio del cual se dispone a realizar una visita ocular.*
- *Mediante oficio SG- INT N°925, esta Corporación pone en conocimiento a la Subdirección de Gestión Ambiental, del Auto N°0285 de abril 28 de 2025, ordenándole realizar visita ocular y emitir el correspondiente Concepto Técnico con el fin de verificar los hechos denunciados por los peticionarios.*

2. UBICACIÓN DE LA QUEJA BARRIO LIBERTADORES.



Figura N° 1. Imagen Google Earth. Área objeto de la queja.

3. INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR BARRIO LIBERTADORES.

El día 30 de mayo 2025, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, nos desplazamos al barrio Libertadores, ubicado en el municipio de Magangué, con el fin de atender la queja interpuesta por los habitantes de este barrio libertadores. Durante la visita fuimos atendidos por la señora Rosalba Enrique Novoa, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.910.454 expedida en Achi, Bolívar; la visita se realiza a fin de constatar los hechos descritos por los quejosos, la vivienda se ubica exactamente en las coordenadas geográficas $N09^{\circ}14'47.55'' W74^{\circ}45'13.23''$ durante la inspección ocular realizada en la vivienda de la señora Rosalba, se constató que al momento de la visita no se desarrollaban actividades asociadas a la cría de porcinos. La señora Rosalba manifestó que el último ejemplar fue vendido aproximadamente hace dos (2) meses y aseguró que, durante el tiempo en que tuvo animales, no recibió quejas ni observaciones por parte de sus vecinos. En el recorrido se pudo observar que el patio cuenta con piso en cemento. Sin embargo, se identificó una pequeña división delimitada con estacas de madera y piso en tierra, en cuanto a impactos generados a los recursos naturales se tiene lo siguiente:

Vertimiento:

No se evidencia vertimientos al momento de la visita.

Aire:

No se percibe olores ofensivos al momento de la visita.

Durante la visita de inspección, se informó a la señora Rosalba que la actividad de cría y levante de porcinos, no está permitida en suelo urbano, conforme a la normativa vigente en materia de uso del

suelo. Asimismo, se le indicó que dicha actividad genera impactos negativos al ambiente y de convivencia

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Realizada la visita se pudo evidenciar que en la vivienda de la señora Rosalba Enrique Novoa, ubicada en el Barrio libertadores, en el municipio de Magangué –Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N09°14'47.55" W74°45'13.23" no se desarrollaban actividades asociadas a la cría de porcinos, al momento de la visita ocular.
2. Que la señora Rosalba manifestó que el último ejemplar fue vendido aproximadamente hace dos (2) meses y aseguró que, durante el tiempo en que tuvo animales, no recibió quejas ni observaciones por parte de sus vecinos.
3. Que dentro de acta se le informó a la señora Rosalba que la actividad de cría y levante de porcinos, no está permitida en suelo urbano, conforme a la normativa vigente en materia de uso del suelo. Asimismo, se le indicó que dicha actividad genera impactos negativos al ambiente y de convivencia entre vecinos.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Imagen 1 y 2. Patio de la vivienda de la señora Rosalba Enrique.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la

siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja Ambiental interpuesta contra la ciudadana ROSALBA ENRIQUE NOVOA, por la contaminación Ambiental generada por malos olores provenientes de la actividad de cría de cerdos en su propiedad, ubicada en el Barrio Libertadores, del Municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las Coordenadas Geográficas N 09°14'47.55" W 74°45'13.23", en el sentido de establecer que en el desarrollo de la visita de inspección ocular, no se evidencio la presencia de olores, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente CSB No. 2025-111, contentivo de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2025-111
Proyector: Johana Miranda, Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda - Secretaria General CSB

